

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I:	932
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO ROZO CORTÉS
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE GIRARDOT Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00171-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la acción constitucional de la referencia, y sobre la concesión de la medida previa solicitada, previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

Como fundamento fáctico de la presente acción constitucional de tutela, señala la parte actora que se presentó al Proceso de Selección N° 535 de 2017 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) para proveer 157 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Girardot, concurso reglado mediante Acuerdo N° 20182210000526 de 2018 emitido por la CNSC.

Cuenta que, surtida su inscripción, participó dentro del citado concurso con miras a ocupar en carrera administrativa el cargo público denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 5 Empleo OPEC 64964, no obstante alega que, en razón a que su hoja de vida no fue debidamente revisada y estudiada –puntualmente en lo atinente a estudios y experiencia- ocupó el séptimo (7º) lugar dentro de la lista de elegibles.

Para sustentar su discrepancia producto del resultado de la evaluación de los requisitos de estudios y experiencia, describe a título de parangón, la experiencia obtenida como contratista al servicio de entidades territoriales, así como la adquirida como servidor público del Municipio de Girardot, aquello para justificar no solo que acredita con superávit las exigencias para ocupar el cargo al cual aspiró, sino que por aquello, su puntaje es

pasible de ser recalculado, con todo para ocupar el primer (1^{er}) lugar dentro del listado de elegibles.

Con todo, solicita entonces que al paso de tutelarse sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, se ordene a la CNSC validar las certificaciones que no fueron tenidas en cuenta dentro del concurso, de tal manera que se modifique su puntuación en la prueba de antecedentes, puntualmente lo relacionado con la experiencia, y de contera, su nueva posición dentro del listado de elegibles sea la primera (1^a).

Así, en tanto el escrito de tutela cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ley 2591 de 1991, se le dará a la solicitud el trámite preferencial ordenado en la Ley. Valga anotar que a través de este mismo proveído, se decretarán las pruebas documentales allegadas con la petición y las que de oficio se considere conveniente solicitar por parte de este Despacho, para ser tenidas en cuenta al momento de dictar el respectivo fallo.

Ahora bien, conforme al artículo 7^o del mentado Decreto Ley 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el procedimiento para el trámite de la Acción de Tutela, se establece el mecanismo para la aplicación de medidas provisionales con las cuales se protejan derechos inminentemente vulnerados, las cuales puede decretar el Juez a petición de parte o de oficio, cuando existe un peligro grave e inminente. Señala la referida disposición:

“(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”.

Así entonces, analizado el escrito de tutela y la prueba documental que lo acompaña, considera este Juez Constitucional que no es dable acceder a la solicitud de medida provisional formulada (4. MEDIDAS PROVISIONALES, fl. 13), pues si bien propuso la parte actora que, debe suspenderse el concurso abierto de méritos convocado a través del Acuerdo CNSC-20182210000526 del 12/01/2018 hasta tanto se defina su calificación de antecedentes de manera correcta, no menos lo es que, según se advierte en esta primigenia fase de la actuación constitucional, ha culminado el mentado proceso meritocrático; de ahí que, justamente, se reproche el desenlace asociado al puesto que ocupa el actor en la lista de elegibles conformada, temario que únicamente podrá ser analizado

con la sentencia que ponga fin al procedimiento constitucional una vez vinculados todos los interesados en las resultas del mismo, como más adelante se señalará.

En este orden y sumado a que en modo alguno se ha argüido la consumación de un eventual perjuicio irremediable, se insiste, no es dable decretar orden provisional alguna.

Finalmente, considera esta Célula Judicial imperioso (en aras de garantizar no solo la debida comparecencia y conformación del litigio constitucional, sino con miras a salvaguardar el debido proceso de los interesados en el presente proceso) de un lado vincular a las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo Líder de Programa, Código 206, Grado 5 Empleo OPEC 64964, y del otro, publicar el presente proveído en la página oficial de la CNSC, a efectos de que los terceros interesados, en caso de considerarlo pertinente, concurren al presente trámite de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la Acción de Tutela promovida por el señor CARLOS ARTURO ROZO CORTÉS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO: Por tener interés directo en las resultas del *sub iudice*, **VINCÚLASE** a la presente Acción de Tutela a: (i) NATALIA VILLARRAGA RODRÍGUEZ con C.C. 39'584.843; (ii) DIANA CAROLINA LUNA BONILLA con C.C. 39'582.473; (iii) MIGUEL FERNANDO SERRANO ESCOBAR con C.C. 11'321.751; (iv) MAURICIO ACOSTA CIFUENTES con C.C. 93'385.040; (v) JUAN SEBASTIÁN CRUZ AMÓRTEGUI con C.C. 14'297.764; (vi) STEPHANIE BEJARANO REYES con C.C. 1.070.596.472 y; (vii) LEIDY DIANA DÍAZ ROMERO con C.C. 1.109.380.326.

Para los efectos de notificar el presente proveído a los sujetos vinculados, **ORDÉNASE** A la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que de manera inmediata publique en su página WEB oficial el contenido del presente auto, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de elegibles para el cargo Líder de Programa, Código 206, Grado 5 Empleo OPEC 64964 (Proceso de Selección 535 de 2017), a efectos de notificar a los vinculados para que concurren al presente trámite constitucional. **SE LES CONCEDE** el término de **DOS (02) DÍAS** contados a partir del envío del mensaje de datos o publicación, según el caso, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela *sub iudice*, en caso de considerarlo pertinente.

TERCERO: NIÉGASE la medida provisional solicitada.

CUARTO: TRAMÍTASE la Acción de Tutela propuesta con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se tendrá en cuenta que la tramitación será preferente y sumaria, para lo cual se pospondrán los demás asuntos que conoce este Juzgador.

QUINTO: se decretan las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas por la parte accionante (fls. 15 a 40).
- **DE OFICIO.** REQUIÉRESE a la parte demandada (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA) para que en un lapso de dos (2) días contado desde la notificación de esta providencia, se sirva allegar el material documental que dé cuenta que sobre:
 - a) El Acuerdo que reguló el proceso de selección 535 de 2017.
 - b) El procedimiento que se surtió para aplicar la valoración de antecedentes del actor.
 - c) Si se tuvo, o no, en cuenta la experiencia acreditada por el actor al momento de postularse para proveer el empleo público para el cual concursó.
 - d) Si el actor formuló recursos frente a la valoración de antecedentes.
 - e) Si la lista de elegibles se encuentra en firme o fue objeto de solicitudes.
 - f) Se sirva aportar de manera completa y legible la lista de elegibles para el cargo Líder de Programa, Código 206, Grado 5 Empleo OPEC 64964 (Proceso de Selección 535 de 2017), y en ese sentido ilustre si la misma se encuentra en firme.
- **DE OFICIO.** REQUIÉRESE a la parte demandante para que en un lapso de dos (2) días contado desde la notificación de esta providencia, se sirva allegar el material documental que dé cuenta que sobre:
 - a) Si formuló recursos frente a la valoración de antecedentes.
 - b) Si formuló solicitud alguna frente a la lista de elegibles.
 - c) Se sirva aportar de manera completa y legible la lista de elegibles para el cargo Líder de Programa, Código 206, Grado 5 Empleo OPEC 64964 (Proceso de Selección 535 de 2017), toda vez que con el libelo genitor apenas llegó un folio de la misma.

SEXTO: CONCÉDESE el término de DOS (02) DÍAS a las entidades llamadas por pasiva a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela *sub iudice*. Igualmente, deberán presentar un informe pormenorizado del trámite que se le ha impartido al Proceso de Selección

535 de 2017 – Cundinamarca, y en especial, sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que respaldaron la determinación de expedir la lista de elegibles para el cargo Líder de Programa, Código 206, Grado 5 Empleo OPEC 64964.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 a las partes o intervinientes.

OCTAVO: ADVIÉRTESE presente que el término para instruir y fallar este asunto, es perentorio e improrrogable de diez (10) días.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ